



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2017-00337-00
ACCIONANTE: CLEMENTINA BELTRAN TENJO
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 216 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 20 de junio de 2019, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 37 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ARLETH ORLANDO GONGORA HERNANDEZ
parte demandada: NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA

Se reconoce personería a los apoderados de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la

existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

CLEMENTINA BELTRAN TENJO C.C 41.393.747		
NACIÓ 19 de octubre de 1947		
ESTATUS PENSIONAL 19 de octubre de 2002 (actualmente tiene 71 años)		
LABORÓ		
ENTIDAD QUE LABORO	DESDE	HASTA
CENTRO MEDICO JAIME MELO CIA	01/12/1971	30/06/1972
FUNDACION ABOD SHAI0	09/12/1982	18/01/1983
CLINICA FEDERMAN	09/09/1983	30/04/1989
HOSPITAL LA VICTORIA	04/12/1989	30/12/1995
CLINICA FEDERMAN	01/05/1989	31/12/1994
HOSPITAL LA VICTORIA	01/01/1996	01/01/2005
Total. 7951 días, equivalentes a 1135 semanas o 21 años. (fl 21)		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución Nro. 22000 del 09 de agosto de 2004. (fl 09) EL ISS liquida conforme a la Ley 71 de 1988, tomando como IBL el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la entrada en vigencia Ley 100 de 1993 y con los factores del Decreto 1158 de 1994. ➤ Con resolución 7061 del 04 de marzo de 2005 el ISS incluyó en nómina a la demandante. (Fl 13) 		
ACTOS DEMANDADOS		
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución SUB 120640 del 07 de julio de 2017, por medio de la cual no se reliquida la pensión de jubilación tomando como IBL lo devengado durante el último año de servicios y en su lugar reliquida aplicando el Decreto 758 de 1990 incrementando el monto al 78%. (fl 15) ➤ Resolución DIR 13325 del 16 de agosto de 2017, con la cual confirma el recurso de apelación contra la Resolución SUB 120640 del 2017 (fl 22) 		
REGIMEN APLICADO		
Decreto 758 de 1990, Ley de 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.		
PRETENSIONES		
Reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.		

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

De acuerdo a lo manifestado por las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, no obstante lo anterior, como lo pretendido comprende un tema pensional que por su naturaleza tiene carácter de derecho fundamental en conexidad con la seguridad social de una persona de la tercera edad, esta judicatura se encuentra facultada para realizar un pronunciamiento extra petita.

En tal sentido, se advierte que la entidad reliquidó la pensión de vejez de la actora aplicando el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 49 de 1990) por considerar que resulta más favorable, sin embargo al revisar su historial laboral se observa que cotizó 1135 semanas y conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 20 ibídem, el porcentaje a aplicar sobre este número de semanas oscila entre el 81y 84 %.

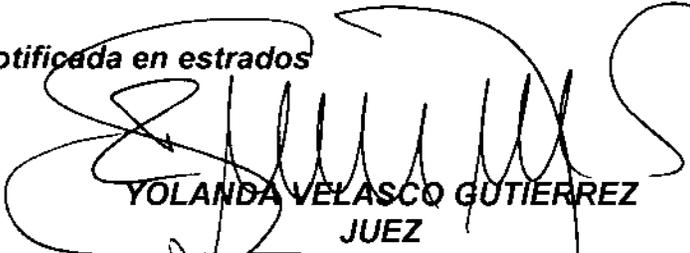
Por lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa a la demandada y permitir el enriquecimiento del debate jurídico, se corre traslado a COLPENSIONES para que se pronuncie y aclare las razones por las cuales realizó un incremento del 78% sobre el ingreso base de liquidación de la demandante.

Para el efecto se concede para el término de 20 días.

La decisión se notifica en estrados.

Se fija como fecha para la continuación de la audiencia el día 01 de agosto de 2019 a las 10:30 de la mañana.

Decisión notificada en estrados


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


ARLETH ORLANDO GONGORA HERNANDEZ
PARTE DEMANDANTE


NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA
PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC